

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud en su modalidad de Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud y Violación al Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Hospital General de Saltillo

RECOMENDACIÓN NÚMERO 26/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 25 de mayo de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la señora Q1, compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a personal del Hospital General de Saltillo, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Es mi deseo presentar una queja en contra del personal del Hospital General debido a que el domingo 22 de mayo de 2016 alrededor de las 18:00 o 19:00 horas cerca de mi casa, se empezó a juntar mucha gente porque falleció una persona, escuchamos que un perro estaba ladrando mucho y entonces mi hijo de nombre AG1 se empezó a alterar mucho, él padece de esquizofrenia; a raíz de eso el siente que le están pegando, ve cosas; por esa razón le hablé a mi otro hijo para que me ayudara a controlarlo, lo calmamos y lo metimos al cuarto y en el cuarto estaba hablando con mi nuera, yo entré al cuarto y lo encontré tirado, después sale mi nuera del cuarto para entrar al baño, y al momento de volver a entrar, encuentra a mi hijo colgado, me grita para decirme que esta morado y llega, mi otro hijo y me ayuda y los descolgamos y me ayudo a llevarlo al CESAME, que es donde le dan la atención a mi hijo y donde le recetan su medicamento.; y el doctor encargado en el turno de la noche me dijo que no lo podía recibir así, que primero lo llevara a una valoración médica y con gusto me lo podía recibir de vuelta. Llevamos a mi hijo al Hospital General y no me lo querían recibir, que esperara la consulta, pero a mi hijo le estaban dando convulsiones y solo así me lo atendieron, el doctor me lo checó, me pidió que comprara su medicamento para hacerle los estudios que necesitaba porque en el hospital no lo tenían. Ya así, le administraron el medicamento y el doctor me dijo que estaba muy grave, incluso los mismos doctores del turno de la noche me dieron el mismo diagnóstico, que solo estaban esperando; después mi hijo empieza a reaccionar, a moverse pero no puede hablar y ya empezamos nosotros a tranquilizarlo, pero él empezaba a desesperarse, entonces le pedí a la enfermera que si le ponía un tranquilizante porque se movía mucho, ella le pidió al doctor que si podía administrárselo,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

pero no lo hicieron; me pidieron la póliza del Seguro Popular por el número de folio y fui aproximadamente a las 6 de la mañana a mi casa por ella; cuando llego de nueva cuenta al hospital, ya lo habían trasladado a piso, y ya estaba en observación y le pedí de nueva cuenta al doctor si le podía dar un tranquilizante, y dijo que no, que el paciente tenía que seguir su tratamiento, entonces yo le dije que si le podía administrar su medicamento controlado, el que tenía en la receta que me dan en el CESAME, pero no se lo dieron, solo le daban de otras soluciones que le ponían en el suero. Después, mi hijo le dice a la de trabajo social que ya se quiere ir, que ya no aguanta y entonces mi hijo se sale corriendo y es cuando un vigilante lo agarra y ya vieron que mi hijo no se detuvo y se acercaron más vigilantes, entonces mi hijo nomas lo que hace es zafarse, y los vigilantes para que se controle le pegan en la cabeza con la macana, yo lo agarro y les digo a ellos que lo dejen, pero no hacen caso y lo siguen golpeando, incluso lo tiran al piso, entonces se levanta mi hijo y los vigilantes siguen agredéndolo, y yo le quise quitar la macana al vigilante y me pega a mí, porque yo intente parar el golpe que le iban a dar a mi hijo en la cabeza de nuevo; ya le quito la macana al vigilante y la aviento y el vigilante le sigue gritando a mi hijo "vas a ver", entonces yo me metí al hospital para pedir ayuda a los doctores y nadie me hizo caso. Ya después de que lo golpearon y todo, salen dos enfermeros para poder quitarle la sonda a mi hijo, y los vigilantes siguen gritándole cosas a mi hijo, los enfermeros no logran quitarle la sonda porque los vigilantes se siguen acercando a él. Mi hijo sale corriendo y brinca la barda, y llego la policía municipal y lo agarran, y yo le pregunto al oficial que porqué detiene a mi hijo y dice que tienen la orden de hacerlo que porque golpeó a tres vigilantes, se comunican con el Comandante de apellido X, quien momentos más tarde llegó al lugar y les pregunta a los oficiales qué fue lo que había ocurrido, entonces yo me acerco con el Comandante y le pregunto qué es lo que iba a hacer y responde " que es bote, que esté como esté, él va para adentro" y se llevan a mi hijo detenido, pero llegando a comandancia, la Juez Calificador dice que no debieron de haberlo llevado ahí, por la condición en la que estaba mi hijo, entonces da la orden de regresarlo al Hospital General, el mismo policía que lo agarró lo llevó de regreso, pero ya lo no llevaban esposado ni nada, el oficial se mete y habla con ellos, y el encargado de los vigilantes habla conmigo para llegar a un acuerdo, para que no haya

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

problemas mayores, que yo voy a pagar por los tres vigilantes, por sus daños; y después a mi hijo no lo atendieron, lo dejaron parado y nadie nos decía nada, duramos como 15 minutos ahí y nadie nos hacía caso, después yo le pregunte a una doctora que si lo iban a checar, y dijo que iba a checar, ya después otra doctora le quito la sonda y lo que traía a mi hijo y me dio una orden para que me lo ingresaran al CESAME, pero que no me podía dar la atención para trasladarlo a ese lugar, que yo lo tenía que hacer por mis propios medios, incluso la persona de trabajo social, me dijo lo mismo. Estando en el CESAME recibieron a mi hijo, varias personas, porque tenían ya el reporte para recibir a una persona violenta, lo cual no sucedió nada de eso, mi hijo entró muy bien....”

Por lo anterior, la señora Q1 solicitó la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente se logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por la señora Q1, el 25 de mayo de 2016 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, anteriormente transcrita, a la que anexó copia de tres videograbaciones de la forma en que refirió fue agredido por personal de seguridad del Hospital General de Saltillo.

SEGUNDA.- Oficio HGS/RH/---/2016 de 20 de junio de 2016, suscrito por el A1, Director del Hospital General Saltillo, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Primero.- La Dirección de este Hospital General de Saltillo, a mi cargo, comprometida y atenta con la prestación de servicios de salud a nuestros usuarios, cuidando que los mismos sean de calidad y calidez, intrínsecamente ligados al respeto de los derechos humanos que le corresponden a cada paciente, en la misma fecha de recepción de su oficio, descrito en el proemio del presente, giré instrucciones pertinentes para que se investigara y se informara respecto de la atención médica y hospitalaria que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

proporcionara al C. AG1, atendiendo mi indicación, el A2, Encargado del Servicio de Medicina Interna, una vez revisado el expediente clínico del paciente en comento, rinde el informe relativo a su atención, del que se anexa copia fiel para pronta referencia, y en el que se destaca:

- AG1, paciente masculino de X años de edad, ingreso hospitalario e internamiento en piso de medicina interna, el día 23 de mayo de 2016, con antecedentes de tabaquismo, alcoholismo, inhalación e ingesta de thinner y gasolina; con diagnóstico de esquizofrenia, con MAL APEGO a su tratamiento (medicamento psiquiátrico de uso controlado); acude acompañado de familiar, al servicio de urgencias por INTENTO DE SUICIDIO en su domicilio, previa ingesta de UNA BOTELLA DE ALCOHOL ETÍLICO, el familiar refirió haber ejecutado maniobras de resucitación cardiopulmonar básico; se ingresó al paciente con cargo al servicio de medicina interna, para vigilancia y valoración por Psiquiatría, con el diagnóstico de ENCEFALOPATÍA ANOXOISQUÉMICA, AUTOLISIS POR AHORCAMIENTO, INTOXICACIÓN POR SOLVENTES, con medicación que incluía su tratamiento psiquiátrico, como: OXÍGENO, OMEPRAZOL IV 40 MG, CLONAZEPZN VO 2 MG, RISPERIDONA VO 2 MG, VALPROATO DE MAGNESIO VO, CITALOPRAM VO 20 MG.
- En su primer día de estancia intrahospitalaria, presente: BROTE PSICÓTICO, COMBATIVO Y AGRESIVO CON EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA; INTENTO DE FUGA DEL HOSPITAL, POR LA AGRESIVIDAD DEL PACIENTE, Y PETICIÓN DE SUS FAMILIARES, SE SOLICITA EL APOYO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA, PARA SU CONTROL Y SEGURIDAD; una vez controlado el paciente, se deriva para su atención en el Centro Estatal de Salud Mental.

Segundo.- El paciente AG1, desde su ingreso a nuestro hospital, recibió el trato digno y profesional que procuramos en cada caso, es evidente la falta de control de su familia, sobre todo por tratarse de un paciente psiquiátrico, del que no se tiene cuidado en el suministro y consumo periódico y constante de su medicamento prescrito, aún en este

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

conocimiento, referencia hecha por sus familiares, de ser un paciente de atención médica en el CESAME, NO SE LE NEGÓ SU ATENCIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN ESTE HOSPITAL GENERAL SALTILLO, POR EL CONTRARIO SE LE BRINDARON LAS ATENCIONES EN SU CASO ESPECIAL REQUERÍA.

Tercero.- Esta Unidad Hospitalaria, cuenta con servicio subrogado de vigilancia, mediante contrato de prestación de servicios, que celebra SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA, OPED, (Organismo Público Descentralizado) al que pertenecemos jurídica y patrimonialmente, con la empresa particular denominada, SEGURIDAD PRIVADA X, cuyos responsables nos enteraron que los C.C. T1 Y T2, fueron los guardias o vigilantes que coadyuvaron a controlar y detener de su fuga del hospital al paciente citado, personas éstas que ya no laboran para la mencionada empresa, según lo señalan, pero definitivamente ya NO como guardias en este hospital.....”

Al informe rendido se anexaron copias simples de los siguientes documentos: resumen clínico, hoja de hospitalización, carátula de expediente de medicina interna, solicitud de Rx y Eco, hoja de valoración de servicios, nota de evolución, hoja de registro de enfermería, hoja de medicina interna, formato de evolución en cinco fojas, formato de consentimiento informado general y hoja de registro diario de enfermería, todos esos documentos relacionados con el Paciente AG1.

TERCERA.- Oficio CJ/---/2015 (sic) de 21 de junio de 2016 suscrito por el A3, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, mediante el que remitió la tarjeta informativa de los policías A4 y A5 quienes tuvieron intervención en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 Fracciones III, VI, y XIII del Código Municipal para Estado de Coahuila de Zaragoza, 5, 189, 191, y 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los numerales 2 y 4 del Reglamento Interno de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 6, 127 y 128 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo Coahuila de Zaragoza, nos permitimos informar que siendo aproximadamente las 18:16 horas del día de hoy al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X nos comunica central de radio que nos trasladáramos al hospital general ya que en dicho lugar un paciente se encontraba golpeando a un vigilante por lo que nos trasladamos de manera inmediata y al arribar al lugar nos percatamos que el C. AG1 de X años de edad con domicilio en Calle X N° X de la colonia X se encontraba fuera del hospital y detrás de él se acercaba el vigilante el C. T2 de X años de edad con domicilio en X Colonia X quien nos manifestó que momentos antes el paciente se puso violento hacia el por lo que decidió llamar al sistema de emergencia (066) procedimos a detener a la primer persona nombrada para ser ingresada en las celdas municipales por el delito de lesiones: al arribar a las Celdas municipales el médico Dictaminador y el Ministerio Público no lo recibieron ya que la persona venía lesionado y aun se encontraba con una sonda, la familia de la primer persona nombrada indico que ésta padecía esquizofrenia por lo que fue trasladado nuevamente al Hospital General donde se encontraba internada y así ser enlazado al CESAME quedando los familiares como responsable de él. Por lo anteriormente mencionado elaboramos la Presente TARJETA INFORMATIVA.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 1 de julio de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe, pues mi hijo para empezar no toma ni fuma, y dice en el informe que el primer día que ingresó estaba violento cuando no es así, porque mi hijo entró en coma, incluso los doctores que lo atendieron estando en urgencias me decían que esperaban que no fuera a reaccionar. Mi hijo cuando ya había reaccionado estando en piso, les decía a las enfermeras que si le podían checar,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

pues le molestaba mucho la sonda y el suero y ellas sólo contestaban que se esperara a que el doctor lo revisara; yo fui a control de enfermería y les comenté lo mismo y me contestaron que me tenía que esperar a que llegara el doctor, por ese motivo mi hijo se desesperó y se levantó y lo único que dijo fue “si no me atienden voy a ir a donde sí me chequen” y se va con todo y suero y sonda, por lo que voy a trabajo social y solicito que atiendan a mi hijo porque no lo habían checado desde que ingresó a piso, mi hijo estaba ahí conmigo, se desespera pues la trabajadora social nos dice que no puede salir él, sino, hasta que termine su diagnóstico, de lo contrario, teníamos que pagar la cuenta por el tiempo que estuvo internado y no haber terminado su tratamiento. Por tal motivo, mi hijo se sale, va por el pasillo y sale por la puerta de urgencias y es cuando los vigilantes corren detrás de él y lo empiezan a forcejear para que se meta y lo golpean, incluso uno de los vigilantes le dice “tú no te vas a ir así” y otro le dice “esto no se va a quedar así”. En el informe dice que mi hijo estaba golpeando y estaba agresivo, pero eso no es cierto, mi hijo se salió sin agredir a nadie; también en el informe dice que se les avisó a los vigilantes para que detuvieran a una persona agresiva, pero lo detuvieron ya hasta que se dieron cuenta que mi hijo estaba saliendo, es decir que nadie les habló. Dicen que le pusieron Oxígeno, Omeprazol y no es cierto y que también le administraron el Medicamento Controlado que toma mi hijo dieron pero no es cierto porque yo se lo mostré a uno de los doctores y me dijo que lo guardara porque no se lo podía dar porque él estaba inconsciente, aparte de que el Hospital General no cuenta con ese medicamento, yo lo compro por fuera en farmacias de especialidades; incluso dice en el informe que se le administra CLONAZEPAN (medicamento controlado) y posteriormente dice que se le suspende, pero nunca se lo dieron por que como ya mencioné, yo lo traía en mi bolsa y ellos no cuentan con ese tipo de medicamentos. Dice que en urgencias recibió el trato digno, pero eso solamente fue en urgencias, en piso no. Cuando lo reciben en piso, urgencias no habla de que es una persona inquieta ni agresiva, pero los de piso dicen que sí, y yo no sé cómo dicen eso si en piso nunca lo atendieron, ahí vi que el paciente los tenía que buscar para que lo atendieran, cuando debería ser al revés. También dicen que ahí en piso mi hijo tenía oxígeno, mangueras y diferentes aparatos, pero no es cierto, ahí no tenía nada de eso. Cuando la enfermera en turno va a la sala, no encuentra al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

paciente, o sea a mi hijo, para darle su medicamento y avisa a vigilancia, en vigilancia le dicen que el paciente se retiró, mas no dicen el por qué. Dice en el informe que no estamos al pendiente de mi hijo y que por eso no se le administra el medicamento como es, pero eso no es cierto, nosotros siempre se lo hemos dado. El Hospital General diagnostica a mi hijo como paciente agresivo y que por esa razón debe de ingresar al CESAME, elaborando una orden, pero en el CESAME no tienen a mi hijo como una persona agresiva. En el informe dice que se emitió una orden para hacer un TAC a mi hijo y sí se emitió, pero nunca se llevó a cabo, antes llevaron a otros pacientes, lo tuve que llevar yo por mi cuenta al CESAME para que ellos llevaran a mi hijo a realizarle el TAC. En realidad, todos los estudios que le iba a hacer el Hospital General a mi hijo, no se los hizo, se los hizo el CESAME. Dicen que mi hijo intentó ahorcarse en el baño pero no fue así, fue en el cuarto. También quiero agregar que en el informe mandan copia de un Formato de Consentimiento Informado General el cual aparece que mi hijo firmó, pero quiero decir que esa no es su firma, todo el trámite lo hice yo y yo nunca firmé nada ni mi hijo. En cuanto al informe que rinden de la Policía Municipal, quiero manifestar que no estoy de acuerdo porque dice que la llamada era porque había golpeado a los vigilantes del Hospital General y por eso la Municipal acudió a llevárselo, uno de los oficiales no se lo quería llevar y nunca maltrató a mi hijo, pero me dice "como traigo órdenes del comandante, me lo tengo que llevar, pero éste tipo de personas no se pueden detener ni encarcelar y menos como anda"; el Comandante X de la Municipal estaba ahí presente y le dice a uno de los vigilantes supuestamente afectados que qué pedía, a lo que el vigilante le contesta que se lo llevaran; proceden a llevárselo y estando en la comandancia la Juez Calificadora da la orden de que lo regresen para que le den atención médica, y dice que no se lo debieron de haber llevado así, porque aun traía la zona y el suero puestos, y la Juez le solicita al mismo policía que lo detuvo, que lo regresara y que fuera él y hablara con el de seguridad y con un doctor para que le dieran atención médica. Cuando llegamos de regreso al Hospital, estaba un vigilante y me dice que iba a venir una persona encargada del General para hacer un convenio para que todo quedara ahí dentro, que no se hicieran demandas, se va el vigilante y nunca regresó y tampoco vino la supuesta persona encargada y aparte estuve buscando a un doctor que pudiera retirarle

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

las mangueras a mi hijo y ya cuando por fin encontré a una persona y le retiraron todo a mi hijo, yo misma opté por llevarlo al CEASAME para atención médica, no porque me hayan dicho que lo llevara.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la revisión de los videos exhibidos por la quejosa como evidencia de la agresión que refirió sufrió su hijo AG1, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que a efecto de investigar los hechos de queja del expediente CDHEC/1/2016/---/Q, iniciado por motivo de la queja interpuesta por Q1, procedo a reproducir las videgrabaciones presentadas por la parte quejosa el día 25 de mayo del presente año, cuyo contenido consta de tres grabaciones, al reproducir el primero identificado como VID-20160524-0001, se aprecia lo siguiente: es un video de 00:35 treinta y cinco segundos, grabado en el patio de Urgencias del Hospital General de Saltillo, lugar que es plenamente identificado por el suscrito, cuyo contenido se aprecia que entre dos enfermeros uno femenino y otro masculino con apoyo de otras dos personas tratando de tranquilizar a una persona que se encuentra con bata del hospital. El segundo video identificado como VID-20160524-0002, que es de 00:45 cuarenta y cinco segundos, se observa que es grabado desde el mismo lugar que el video anterior, y se aprecia a la persona con bata del hospital que es custodiado por dos policías municipales de Saltillo, quienes lo trasladan a la unidad de la policía ubicada en la calle de acceso al nosocomio, otros tres policías solo observan el hecho. El tercer archivo consta de un video identificado como VID-20160524-0003, que es de 02:12 dos minutos y doce segundos, cuyo contenido se aprecia que en un inicio en el patio de urgencias del Hospital General de Saltillo una persona de sexo masculino con uniforme de seguridad privada color azul, se encuentra forcejeando con otra persona masculina que trae una bata del hospital, y una sonda en el abdomen, y al mismo tiempo una persona de sexo femenino intenta tranquilizar al paciente y al oficial de seguridad; apareciendo en el segundo 00:11 un

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

segundo oficial de seguridad privada con el referido uniforme, quien porta un bastón pr-24 y con ese objeto le da un golpe en la cabeza al sujeto con bata de hospital mientras el otro guardia de seguridad lo sujeta de ambos brazos; en el segundo 00:19 nuevamente el guardia de seguridad le inflige un golpe en la cabeza con el bastón al individuo que porta la bata de paciente de hospital, por lo que la mujer que trata de intervenir logra quitarle el bastón al guardia y posteriormente lo tira al piso; en el segundo 00:40 el referido sujeto-paciente logra quitarse al guardia que lo sujeta tirándolo al piso, y en el segundo 00:52 aparece en el video un tercer guardia quien interviene tomando del cuello al paciente y lo tumba; momentos después en el minuto 01:27 aparece un enfermero masculino de compleción robusta quien interviene para tranquilizar al paciente acompañado de la persona de sexo femenino; en el minuto 01:27 aparecen otras dos enfermeras quienes se acercan a donde se encuentran las personas antes señaladas y en ese mismo momento los guardias de seguridad se retiran hacia el estacionamiento de ambulancias, concluyendo la grabación. Relativo a las personas que se aprecian en los videos, se constata que la mujer que interviene para tranquilizar es la propia quejosa, y el paciente es su hijo AG1, en el audio se escucha que gritan "que no lo golpeen con la macana". Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:21 horas de la fecha en que se actúa, con base en lo dispuesto por los artículos 89, 90, 91, 92, 95, 98, 100 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, 64, 66, 70 y 73 del Reglamento Interior de esta Comisión.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud, por personal del Hospital General de Saltillo, por contar con personal de seguridad, que en este caso pertenece a una empresa de seguridad privada, que no

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

se encontraba debidamente capacitado para atender alguna eventual contingencia, lo que derivó en que el 23 de mayo de 2016, aproximadamente a las 18:15 horas el agraviado, quien intentó escapar del Hospital General de Saltillo, fuera asegurado en forma inadecuada por los elementos de seguridad privada que laboraban en dicha institución y que derivó en que lo agredieran mediante golpes en diversas partes del cuerpo, lo que constituye violación a los derechos humanos del agraviado, según se expondrá en la presente.

De igual forma, el agraviado AG1, fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de policía de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, quienes el 23 de mayo de 2016, aproximadamente a las 18:16 horas, derivado de un reporte de radio que habían recibido en el que les refería que se trasladaran al Hospital General de Saltillo donde un paciente había lesionado a un vigilante, se constituyeron en dicho lugar, confirmando la versión por la persona afectada, procediendo a la detención y traslado del agraviado a las celdas municipales, lugar en el que el médico dictaminador y el Ministerio Público no lo recibieron ya que se encontraba lesionado y sus familiares refirieron que padecía esquizofrenia y ordenaron su traslado al hospital mencionado para su atención y canalización al Centro Estatal de Salud Mental, sin embargo, los oficiales de policía, previo a la detención y traslado que realizaron del agraviado, omitieron cerciorarse del estado en que se encontraba, que validaba el reingresarlo, en el momento en que ocurrieron los hechos, al Hospital General de Saltillo para su atención y, en todo caso, que en dicho lugar lo pusieran a disposición de la autoridad competente para los efectos legales respectivos, lo que originó que fuera trasladado indebidamente a las celdas de detención municipal y que ahí no lo recibieran, con lo que los oficiales de policía incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública y una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud fueron actualizados por personal del Hospital General de Saltillo y los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por elementos de policía de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la protección a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud;
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo;
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, es la siguiente:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en sus

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a IV.-.....

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos del Hospital General de Saltillo y de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La quejosa, Q1 adujo que el 22 de mayo de 2016, su hijo AG1, quien padece de esquizofrenia, fue ingresado al área de urgencias del Hospital General de Saltillo y al día siguiente, encontrándose en el área de piso, le dijo a la trabajadora social que se quería ir, que ya no aguantaba y salió corriendo, momento en que un vigilante lo agarró(sic) y al no detenerse el agraviado, se acercaron más vigilantes y para controlarlo le pegaron en la cabeza con una macana y, no obstante que la quejosa les refirió que lo dejaran, no le hicieron caso y lo siguieron golpeando, metiéndose al hospital la quejosa a solicitar ayuda a los doctores y nadie le hizo caso; asimismo, la quejosa refirió que su hijo salió corriendo y brincó la barda, llegando la policía municipal y lo agarran(sic) y al preguntarles el motivo de ello, refirieron que tenían la orden de detenerlo porque golpeó a tres vigilantes, llevándoselo detenido, pero que al llegar a la comandancia, la Juez Calificador dice que no debieron llevarlo ahí, por la condición en que se encontraba el agraviado y dan la orden de regresarlo al Hospital General y el mismo policía que lo agarró(sic), lo regresó, pero ya no iba esposado, donde le dieron un pase para el CESAME(sic), anexando a su queja tres videograbaciones de los hechos aludidos los cuales fueron constatados en acta circunstanciada levantada por personal de ésta Comisión de los Derechos Humanos, anteriormente transcrita.

Por su parte el A1, Director del Hospital General de Saltillo, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, mencionó que AG1 fue ingresado al piso de medicina interna del Hospital General de Saltillo, el 23 de mayo de 2016, en que presentó un brote psicótico, combativo y agresivo con el personal médico y de enfermería, intento de fuga del hospital y que por la agresividad del paciente y por petición de familiares solicitaron el apoyo del personal de vigilancia, que una vez controlado el paciente fue derivado al Centro de Salud Mental; sin embargo, del referido informe al que se anexó resumen clínico emitido por el A2, Jefe de Medicina Interna, se desprenden los siguientes aspectos:

1.- Que el hecho de queja es cierto en cuanto a que AG1 ingresó como paciente el 22 de mayo de 2016 y al día siguiente trató de abandonar el hospital; y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

2.- Que derivado de su intento de abandonar intempestivamente el hospital, personal de vigilancia trató de asegurarlo en el área exterior de urgencias.

Por su parte, el A3, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, rindió su informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó la tarjeta informativa, de 23 de mayo de 2016, suscrita por los oficiales A4 y A5, quienes relataron que siendo las 18:16 del 23 de mayo de 2016, al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X, les comunicó central de radio que se trasladaran al hospital general ya que un paciente se encontraba golpeando a un vigilante, trasladándose a ese lugar en donde se dieron cuenta, que el aquí agraviado, se encontraba fuera del hospital y detrás de él se acercaba un vigilante, quien les manifestó que momentos antes el paciente se puso violento hacia él por lo que decidió llamar al sistema de emergencia 066, procediendo los elementos a detener al aquí agraviado por el delito de lesiones y al arribar a las celdas municipales el médico dictaminador y el Ministerio Público no lo recibieron ya que la persona venía lesionado y aún se encontraba con una sonda y su familia les indicó que padecía esquizofrenia por lo que fue trasladado nuevamente al Hospital General donde se encontraba internado y así ser enlazado(sic) al CESAME(sic) quedando los familiares como responsables de él.

De los informes rendidos por ambas autoridades, se dio vista a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que realizó a través de acta circunstanciada de 1 de julio de 2016, anteriormente transcrita, por lo que, una vez analizados y valorados los medios de prueba que obran en autos antes referidos así como las videograbaciones aportadas, se acredita que los hechos reclamados por la quejosa, son violatorios a los derechos humanos de su hijo agraviado AG1, lo anterior por lo siguiente:

La autoridad admitió la existencia del hecho constitutivo de queja que consiste en que el 22 de mayo de 2016, el C. AG1 ingresó como paciente al Hospital General de Saltillo y que al día siguiente dicha persona trató de salir del Hospital, en tal sentido, es evidente la existencia de un acto de deficiencia de la prestación del servicio de público de salud, ello al carecer de un control

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de seguridad apropiado y de personal de seguridad capacitado en el manejo y uso de la fuerza que vaya dirigido a pacientes con algún trastorno médico.

Si bien es cierto que los vigilantes del hospital, en el momento de los hechos, formaban parte del personal de seguridad privada, también lo es que ello no implica que la responsabilidad por los hechos ocurridos recaiga única y exclusivamente en esas personas contratadas para la vigilancia ya que la responsabilidad de mantener seguridad y vigilancia en el sanatorio le corresponde a su personal directivo y administrativo quienes, ciertamente, tienen el control y dirección de las instalaciones del nosocomio a su cargo.

En efecto, la necesidad de mantener vigilancia y seguridad en el hospital es manifiesta, sin embargo, ante la carencia de elementos de seguridad pública que presten ese servicio, el mismo puede dejarse a cargo de un particular, en este caso, de una compañía de servicios de seguridad privada, hecho que no implica irregularidad alguna, empero, es importante que en el servicio que se contrate, la autoridad se asegure que el perfil de las personas que brinden el servicio de vigilancia y seguridad sea óptimo para cubrir la atención hacia los usuarios del servicio y sus familiares así como se atiendan debidamente las necesidades que se requieran y cuenten con la capacitación necesaria en las formas de actuación que deberán implementar para todos aquellos casos de contingencia, lo que evidentemente no aconteció en el caso en concreto, y que dicha omisión, genera el hecho irregular de la autoridad del hospital.

Así las cosas, resulta evidente que los vigilantes que actuaron en los hechos ocurridos, materia de la queja, evidentemente no contaban con capacitación y adiestramiento en las formas y acciones que deberían tomar para la protección en el nosocomio de los pacientes, de sus familiares y de los usuarios en general, cuya obligación, de origen, es a cargo del personal del sanatorio; de igual forma, el uso de un bastón PR-64 evidentemente fue inapropiado, el cual pudo ser visualizado por personal de este organismo en las imágenes del video 3, ofrecido como elemento de prueba dentro del presente expediente, ello porque la acción realizada por el vigilante fue con intención de agredir al paciente ejerciendo un uso excesivo de la fuerza, esto al propinarle varios golpes, en diversas partes del cuerpo, con dicho objeto de seguridad y, con ello,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

esa conducta no fue tendiente a asegurar e inmovilizar al aquí agraviado, es decir, para tranquilizarlo y persuadirlo, sino que por el contrario, como ocurrió, esas acciones generaron un aumento en la condición de alteración física y emocional en que se encontraba el agraviado AG1, quien refirió la quejosa, por ya no aguantar, decidió salir corriendo.

Los videos aportados como prueba son claros, contundentes, suficientes y demuestran que los guardias de seguridad del Hospital General de Saltillo actuaron en forma irracional mediante un uso excesivo de la fuerza hacia una persona que vestía una bata de paciente, a quien, para someterlo, le infirieron golpes con un bastón PR-64, lo sujetaron en forma indebida y lo tiraron al piso, conducta que es completamente irregular en la actuación de un encargado de la seguridad de un nosocomio, considerando que era perfectamente perceptible que la persona a quien intentaban someter, por la ropa que vestía, era paciente del Hospital y ello generaba la necesidad de someterlo en forma diferente a la que realizaron, pues por sentido común, no es entendible ni lógico que un paciente huya del hospital, lo que generaba la necesidad de que se le sometiera en forma diversa a la en que lo realizaron, máxime si se toma en consideración que dicha persona, aquí agraviado, se encontraba en estado de salud delicado.

De ello se advierte que el Hospital General de Saltillo, contaba con personal de seguridad, que en este caso pertenece a una empresa de seguridad privada, que no se encontraba debidamente capacitado para atender alguna eventual contingencia, lo que derivó en que el 23 de mayo de 2016, aproximadamente a las 18:15 horas el agraviado, quien intentó escapar del Hospital General de Saltillo, fuera asegurado en forma inadecuada por los elementos de seguridad privada que laboraban en dicha institución y que derivó en que lo agredieran mediante golpes en diversas partes del cuerpo.

La conducta desplegada por los servidores públicos del Hospital General Saltillo, deviene en una inadecuada prestación del servicio público a cargo de dependencias del sector salud en atención a la falta de capacitación y adiestramiento del personal de seguridad y vigilancia con que cuenta la institución, para dar respuesta adecuada ante alguna eventual contingencia.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Con lo anterior se concluye que, no obstante que las agresiones sufridas por AG1 fueron provocadas por vigilantes de la empresa de seguridad privada, la irregularidad de la autoridad radicó en la omisión del personal del Hospital General de Saltillo de asegurarse de que el personal de seguridad y vigilancia se encontrara debidamente capacitado para cubrir la atención hacia los usuarios del servicio y sus familiares así como para atender casos de contingencia, lo que evidentemente no aconteció en el caso en concreto, y que dicha omisión, genera el hecho irregular de la autoridad del hospital.

Es menester precisar que el derecho a la protección de la salud, en la modalidad de que se trate, no sólo se traduce en que las instituciones de salud, deban crear las condiciones que permitan a todas las personas contar con el nivel óptimo de salud, sino que esas condiciones incluyan la disponibilidad, eficiencia, capacidad, profesionalismo y seguridad; en ese sentido, el derecho a la protección de la salud, debe comprender una prestación integral, en la que tanto los pacientes como los visitantes cuenten con seguridad al encontrarse en el hospital.

Así las cosas, se acredita que servidores públicos del Hospital General de Saltillo, violentaron los derechos humanos del agraviado AG1, al incurrir en actos que causaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, por contar con personal de seguridad y vigilancia debidamente capacitado para atender alguna eventual contingencia.

En relación con lo anterior, la omisión en que se incurrió por parte del personal de la citada institución hospitalaria, violenta el derecho a la protección de la salud, mismo que se encuentra garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, a la letra señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.¹

Luego entonces, al quedar acreditado en el presente caso, que personal del Hospital General de Saltillo incurrió en una inadecuada prestación del servicio público, al no proporcionar un adecuado servicio de protección al agraviado AG1, constituye una violación a sus derechos humanos, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

El artículo 13, apartado B de la Ley General de Salud, establece que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, entre otras, para que organicen, operen, supervisen y evalúen la prestación de los servicios de salubridad general y, por tal motivo, es evidente que personal del Hospital General de Saltillo debió garantizar al agraviado una prestación de servicio integral en la que recibiera atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de proteger, promover y restaurar su salud; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física.

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

"Artículo 10.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;”*

“Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.....”

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”*

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

"Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Por otra parte, la quejosa Q1, refirió que cuando llegó la policía municipal y lo agarran(sic), le preguntó al oficial el motivo por el que detenía a su hijo y le dijo que porque tenía la orden de hacerlo que porque golpeó a tres vigilantes, preguntándole a un Comandante que era lo que iban a hacer, contestándole textualmente: *"que es bote, que esté como esté, él va para adentro"* y se llevaron detenido al agraviado, pero al llegar a la comandancia, la Juez Calificador les dijo que no debieron de haberlo llevado ahí, por la condición en la que estaba su hijo y dio la orden de regresarlo al Hospital General.

Por su parte, el A1, Director del Hospital General Saltillo, al rendir su informe, señaló que el aquí agraviado, intentó fugarse del hospital, por su agresividad y por petición de sus familiares se solicitó el apoyo del personal de vigilancia para su control y seguridad y una vez controlado, se derivó para su atención en el Centro Estatal de Salud Mental, informe del que se desprende el hecho de que en ningún momento personal de la Policía Municipal de Saltillo consultó a personal del Hospital General de Saltillo en relación con el motivo de ingreso y de la probable causa por la que intentó irse de dicho nosocomio.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dicho hecho se valida con el informe rendido por el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, al que anexó tarjeta informativa de los policías A4 y A5 quienes tuvieron intervención en relación con los hechos materia de la queja interpuesta y quienes, esencialmente, respecto de ese hecho, informaron que la central de radio les comunicó que se trasladaran al Hospital General porque un paciente se encontraba golpeando a un vigilante, entrevistándose con este último, por lo que procedieron a detener al aquí agraviado para ser ingresado en las celdas municipales por el delito de lesiones y que al arribar a las celdas municipales, el Médico Dictaminador y el Ministerio Público no lo recibieron ya que la persona iba lesionada y aún se encontraba con una sonda, por lo que fue trasladado nuevamente al Hospital General donde se encontraba internado.

Sin embargo, de ello, se advierte que los oficiales de policía, previo a detener y trasladar al agraviado, omitieron cerciorarse del estado físico y de salud en que se encontraba, a efecto de asegurarle la plena protección de su integridad y, en particular el tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera, como era el presente caso, en el que para dar cumplimiento a esta obligación, era necesario, en primer término, entrevistarse con personal médico del Hospital General de Saltillo para determinar en relación con su situación y estado, máxime que era un paciente que se encontraba internado, hecho totalmente previsible, considerando que portaba bata y se encontraba canalizado con una sonda y, con base en ello, reingresarlo al Hospital General de Saltillo para su atención médica, considerando, además, que se encontraba lesionado y, en todo caso, que en dicho lugar donde recibiera esa atención médica lo pusieran a disposición de la autoridad competente para los efectos legales respectivos, lo que originó que fuera trasladado indebidamente a las celdas de detención municipal y que ahí no lo recibieran y los funcionarios municipales determinaran se le regresara al nosocomio para su atención.

Lo anterior, de conformidad con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que textualmente establece:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”

Lo anterior configura violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, misma que se encuentra establecida su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, como el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal del Hospital General de Saltillo y de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, resulta violatoria de los derechos humanos del agraviado, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

De igual forma, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad correspondiente y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud y por un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del agraviado, en la forma antes expuesta, por lo que es procedente esta Recomendación.

En relación con lo dicho, se concluye que servidores públicos del Hospital General de Saltillo y de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, han violado en perjuicio del agraviado, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace a la inadecuada prestación de servicio público y al ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron, al incurrir en conductas que resultaron violatorios de sus derechos.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, en atención a que el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1 y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Hospital General de Saltillo y de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

La importancia de emitir la Recomendación estriba no solamente en señalar a las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos en que incurre personal a su cargo sino también dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de protección a la salud así como en materia de prevención del delito y protección de derechos, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas u omisiones e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, con respeto a los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud y la Presidencia Municipal de Saltillo, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en que incurrieron servidores públicos del Hospital General de Saltillo y de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la quejosa Q1 en perjuicio de su hijo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Servidores públicos del Hospital General de Saltillo y de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, son responsables de violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud y al Presidente Municipal de Saltillo, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

Por lo que respecta al Secretario de Salud:

PRIMERA.- Que en la contratación del personal de seguridad y vigilancia que brinde sus servicios en las instituciones médicas que pertenezcan al servicio estatal de salud, se verifique que se encuentre debidamente capacitado para atender alguna eventual contingencia, mediante los documentos en los que se avale haber recibido cursos de capacitación, en particular sobre el trato que deben brindar a la gente, de persuasión, sensibilización, técnicas de sometimiento y,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sobre todo, en materia de derechos humanos, tendientes a garantizar una adecuada prestación del servicio público a favor de los usuarios que requieren servicios de las instituciones médicas.

SEGUNDA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las dependencias a su cargo y se documente debidamente el cumplimiento del presente punto recomendatorio.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal del Hospital General Saltillo, incluidos el personal de seguridad y custodia, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a la adecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del Sector Salud y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Por lo que respecta al Presidente Municipal de Saltillo:

CUARTA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, que realizaron la detención del agraviado AG1, el 23 de mayo de 2016, por no haber garantizado su derecho humano a la protección a la salud, previo a la detención y traslado que realizaron del agraviado, por haber omitido cerciorarse del estado en que se encontraba, que validaba el reingresarlo, en el momento en que ocurrieron los hechos, al Hospital General de Saltillo para su atención y, en todo caso, que en dicho lugar lo pusieran a disposición de la autoridad competente para los efectos legales respectivos, lo que originó que fuera trasladado indebidamente a las celdas de detención municipal y que ahí no lo recibieran y, previa substanciación del procedimiento, se les impongan

las sanciones que correspondan por las conductas en las que incurrieron.

QUINTA.- Se instruya a los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, para que, en el caso de que una persona bajo su custodia se encuentre lesionada, tomen las medidas inmediatas para proporcionarle atención médica, cuando lo requiera, procediendo conforme derecho corresponda, tendiente a asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, con ello, evitar situaciones como las que son materia de la presente Recomendación.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas en relación con el debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE